



Quibdó, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ROBINSON MENA BUENAÑOS Y SINDICATO DE CATEDRATICOS-SICUTCH
Accionado:	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO (RECTOR) CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO.
Vinculados:	Terceros determinados participantes de la convocatoria a elecciones mediante resolución 6076 de 14 de noviembre de 2023 universidad tecnológica del chocó
Radicado:	27-001-31-21-001-2023--10056-00
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024
Decisión:	NIEGUESE POR IMPROCEDENTE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Decídase en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor ROBINSON MENA BUENAÑOS Y SINDICATO DE DOCENTES CATEDRÁTICOS -SITUCH en contra el Rector de la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO Y CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO, por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, no discriminación, derecho fundamental a elegir y ser elegido, dignidad humana y debido proceso administrativo. Ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y con ese fin se impone recordar lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Se afirma en la demanda que mediante resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 en rector de la Universidad Tecnológica del Chocó convoca, se determina y



se fija las elecciones de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral para el periodo 2024-2026

Que la expedición de la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 en rector de la Universidad Tecnológica del Chocó señala: el rector en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas por el artículo 11 literales a, b y c del acuerdo 021 del 21 de septiembre del 2011.

Que los literales a, b y c del artículo 11 del acuerdo 021 del 21 de septiembre del 2011 señala:

- A. el consejo superior Universitario constituye la máxima autoridad de la organización electoral.
- B. el rector en su calidad de representante legal de la Universidad, tiene responsabilidad de todas las jornadas electorales y podrá delegar en los miembros del consejo electoral, directores de seccional y coordinadores de los cread, la responsabilidad de las jornadas electorales que se realicen en las localidades diferentes a la sede central.
- C. el comité electoral es el máximo órgano de asesoría y apoyo del consejo superior Universitario, con las funciones señaladas en el artículo sexto de este reglamento.

Agrega que con lo anterior se muestra que el rector carece de competencia para expedir dicha resolución, solo es necesario mirar los estatutos para determinar que es una competencia del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó.

Manifiesta que el artículo 4 de la de la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 señala las calidades de los candidatos. Fijando las siguientes calidades mínimas para ser miembro del comité electoral.

- a) Hoja de vida
- b) Ser colombiano de Nacimiento
- c) Acreditar la calidad y el estamento del sector que quieren representar.
- d) 2 fotografías fondo blanco
- e) No encontrarse inhabilitado para ejercer funciones o cargos públicos por haber sido sancionado disciplinariamente con destitución



- f) Programa o agenda de trabajo que garantice un efectivo aporte a los objetivos misionales de la Universidad.
- g) No haber sido sancionado penalmente por la comisión de delitos dolosos, excepto por los delitos políticos y culposos
- h) No ocupar cargo de representación ante una dependencia u organismo colegiado que haga parte de la estructura orgánica de la Universidad Tecnológica

Indica que el artículo 7 del acuerdo 0021 del 21 de septiembre del 2011. Señala de las calidades para ser miembro del comité electoral Universitario

- a) No estar incurso en sanción académica, disciplinaria o penal.
- b) Constatar ante el consejo superior Universitario la representación legal del organismo al que pertenece.
- c) Ningún miembro del comité electoral podrá representar a más de un estamento.
- d) No ocupar cargo de representación ante una dependencia u organismo colegiado que haga parte de la estructura orgánica de la Universidad

Afirma que el artículo 71 de ley 30 de 1992 señala: Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra

Manifiesta que el acuerdo 0050 del 17 de diciembre de 1997 estatuto docente de la Universidad Tecnológica del Chocó por la naturaleza de su relación con la Universidad, los profesores podrán ser de carrera, de tiempo completo y medio tiempo, los de horas cátedras.

Advierte que se puede observar el artículo 4 de la de la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 y el artículo 7 del estatuto electoral de la institución cuando señala las calidades mínimas para ser miembro del comité electoral

- c) Acreditar la calidad y el estamento del sector que quieren representar.

Afirma que quiere decir con esto, que el docente de horas cátedras tiene el derecho de inscribirse como candidato por el sector profesoral o docente de la institución.

Manifiesta que el artículo 6 de la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 señala el Registro Electoral:



Los profesores de planta y ocasionales vinculados en la institución, conforme al certificado expedido por la oficina de talento humano y servicios administrativos, hasta la fecha de inscripción de los candidatos. No hacen parte del censo electoral los docentes de horas cátedras

Señala que la resolución no es clara frente al derecho de elegir y ser elegido de los profesores de horas cátedras conllevando con este comportamiento a la violación de los derechos humanos fundamentales de igualdad y no discriminación, derecho fundamental a elegir y ser elegido y dignidad humana y los demás que su señoría considere en virtud de los poderes extra y ultra petita.

Afirma que en ejerció a su derecho fundamental de elegir, igualdad, dignidad humana es claro que resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 en rector de la Universidad Tecnológica del Chocó convoca, se determina y se fija las elecciones de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral para el periodo 2024-2026, se vulneran sus derechos como miembro de la comunidad universitaria.

Advierte que a la fecha se mantiene la vulneración de su derecho, por tanto, es preciso que se establezca un parámetro claro de seguridad jurídica en la presente resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023, frente a la participación democrática de los docentes de horas cátedras en la conformación del comité electoral de la Universidad ya que estos pertenecen al estamento profesoral. Así como los estudiantes de pregrado, posgrados y maestría pertenecen al estamento estudiantil y hacen parte del censo electoral de los estudiantes.

Por último, indica que en la actualidad se desempeña como docente de horas cátedras adscrito al programa de matemática y física y representante legal SINDICATO DE PROFESORES DE HORAS CATEDRA SICUTCH

2.2. Pretensiones

Se tutelen los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, a elegir y ser elegido y dignidad humana y se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó y al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó con el espíritu de evitar un perjuicio irremediable suspender la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 expedida por el señor rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, donde se convocan determina y se fija las elecciones de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral para el periodo 2024-2026.



Que se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó y al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó que se expida una reglamentación clara y precisa donde se garanticen la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho fundamental a elegir y ser elegido y dignidad humana de los profesores de horas cátedras que hacen parte del estamento profesoral y de conformidad con los tratados internacionales, la constitución, la ley y los principios del estatuto general de la Universidad acuerdo 0001 del 07 de agosto del 2017.

3. TRÁMITE

3.1. La presentación de la demanda y su admisión

La demanda que le dio impulso inicial a este proceso constitucional fue presentada el 13 de diciembre del año 2023, repartida a este despacho según acta el día 14 de diciembre de 2023 por la oficina de apoyo judicial, notificada el día 15 de diciembre, luego de que esta fuera devuelta a esa oficina, por el Juzgado 004 Penal Del Circuito con Función De Conocimiento a quien fuera inicialmente asignada, tal y como consta en acta de reparto, informe secretarial y auto de sustanciación No 63 de fecha 14 de diciembre de 2023 de dicho Juzgado.

En consecuencia de lo anterior se le dio el trámite correspondiente y se procedió a su admisión mediante auto interlocutorio No 339 de 15 de diciembre de 2023, se vinculó a los terceros determinados participantes de la convocatoria a elecciones mediante resolución 6076 de 14 de noviembre de 2023 universidad tecnológica del chocó, se negó la medida provisional solicitada.

La notificación del auto admisorio a los extremos litigantes sucedió el 15/12/23, con los oficios No JRTQ-1934, JRTQ-1935, como lo evidencia las respectivas constancias de correos electrónicos.

3.2 Pruebas aportadas

Las enunciadas y aportadas en el escrito de demanda.



3.3. Respuesta de Accionada

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

Dentro del término oportuno, el apoderado judicial de la Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba, GUILLERMO RICARD PEREA, dentro del término oportuno para rendir el informe solicitado por el despacho, contestó sobre cada uno de los hechos de la demanda, hizo referencia a la autonomía universitaria, en tal sentido trajo a colación entre otros, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 y la sentencia C-346 de 2021¹

Precisó que de conformidad con su autonomía, derivada del artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” expidió el Estatuto Electoral - ACUERDO 0021 del 21 de 2011, el cual consagra en el parágrafo 4º, del artículo 20, que *“No hacen parte del censo electoral los docentes hora cátedra”*.

Señaló que así las cosas, se le está dando aplicación al citado Acuerdo, que se encuentra vigente, y en tal sentido, no se le está violando ningún derecho fundamental al accionante. Afirmó que la Resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023, como acto administrativo goza de presunción de legalidad.

Resaltó que el 12 de diciembre de 2023, la Universidad fue notificada de la DEMANDA DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 6076 del 14 de noviembre del 2023 impetrada por el accionante señor ROBINSON MENA BUENAÑOS, ante el Consejo de Estado – Sección Primera.

Concluyó que se opone a todas las pretensiones del accionante y solicitó negar las pretensiones del accionante; *“toda vez que la Universidad, a través del Rector, con la expedición de la Resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023, no le ha violado derecho fundamental alguno al mismo. Máxime teniendo en cuenta que el Estatuto Electoral - ACUERDO 0021 del 21 de 2011, sobre el censo electoral, consagra en el parágrafo 4º, del artículo 20, que “No hacen parte del censo electoral los docentes hora cátedra”*.

Pruebas: las enunciadas a folio 8 de contestación.

¹ Folio 7 de contestación de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ

Guardo silencio frente a esta acción constitucional.

3.4 Coadyuvancias

3.4.1 Coadyuvancias a la parte demandante

- El señor **DUDLEY DUQUE SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.859.902, docente de planta de la Universidad Tecnológica del Chocó, presentó escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, coadyuvando la demanda promovida por el señor ROBINSON MENA BUENAÑOS y manifiesta que se siente restringido para ejercer el voto libre y voluntario para elegir a su representado, en igualdad de condiciones del accionante. También solicita la protección al derecho fundamental de elegir y ser elegido y de participar en las decisiones que directamente le afecten.

Sumado a lo anterior, manifiesta lo siguiente: *“...Los actos de convocación a elecciones a la comunidad docente carecen de fundamento material, legal y formal que efectivicen su realización. Material, porque solo se invoca una sola forma de participar en la votación, la virtual, descartando otras formas de participación en la elección, más si se tiene en cuenta que la situación social de pandemia ya desapareció y era una de las circunstancias sin equanum, que se debían considerar para llevar a cabo situaciones de esta naturaleza en la que pueden involucrarse conglomerados de personas. Legal, en tanto y en cuanto los argumentos legales que sustentan la expedición de los actos, desaparecieron del mundo jurídico, perdieron eficacia jurídica de validez, la vigencia de la declaratoria del estado de excepción por la pandemia de la Covid-19 cesó el 30 de marzo de 2020 con el Decreto 418, retornando a la normalidad todas aquellas situaciones que implicaban reunión de personas en espacios públicos, conglomeración humana, restricción de compartir social, como la de participación en elecciones por votación directa. Formal, pérdida de garantía social en actividades que demanden su presencialidad y de participación directa...”*

- La señora **MARYURIS ANDRADE CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.458.555, egresada del programa de Derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó, presentó escrito de fecha 19 de diciembre de 2023, coadyuvando la demanda promovida por el señor ROBINSON MENA BUENAÑOS, señala que se han presentado severas irregularidades en el proceso



de elección de representantes ante el Comité Electoral convocado por el rector de la UTCH. Que se está frente a un proceso eleccionario exprés, con severas irregularidades, que viola el principio de imparcialidad (numeral 1 del artículo 1 del Estatuto Electoral de la UTCH) por quien detenta el cargo de rector, que está siendo juez y parte en dicho proceso eleccionario, por lo tanto, están dados los elementos para que su señoría proceda con la suspensión.

Sustentó sus afirmaciones, pronunciándose respecto de las Resoluciones No. 6076 del 14 de noviembre de 2023 y 6274 del 20 de noviembre de la misma anualidad, proferidas por el Rector, en tal sentido indicó “... *que frente al proceso eleccionario, el rector tiene todo el control mismo, puesto que convoca, reglamenta y designa a quienes van a verificar, resolver las impugnaciones y vigilar el proceso eleccionario, avalar los listados de sufragantes, comunicar los resultados de las elecciones... (artículo 6 del Estatuto Electoral).*”

Alegó la falta de competencia del rector de la UTCH, para designar un Comité Ad Hoc mediante la Resolución No. 6274 del 20 de noviembre de 2023; manifiesta que la facultad no se le ha otorgado al rector mediante la ley, reglamento, o los estatutos de la UTCH; competencia, que solo podría recaer en el Consejo Superior universitario, máximo órgano de dirección y de gobierno de la Universidad de conformidad con el artículo 64 de la ley 30 de 1992 y en el artículo 26 del Estatuto General de la UTCH – Acuerdo 0001 de 2017².

Asimismo, solicita se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó suspender el proceso eleccionario convocado y reglamentado por el rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante la Resolución No. 6076 del 14 de noviembre del 2023, toda vez que no se han dado las garantías a quienes participan en dicho proceso eleccionario que es vigilado y está bajo el control de un Comité Electoral Ad Hoc, que ha designado con subalternos el rector de la UTCH.

-Los señores **RAUL GARCIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.976 y **LUIS CELINO MARTINEZ BEJARANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.831.279, servidores públicos vinculados a la Universidad Tecnológica del Chocó y presidentes de ASEMTRA UTCH y SINTRAUNAL UTCH respectivamente, en fecha 19 de diciembre de 2023, presentaron escrito de coadyuvancia en la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBINSON MENA BUENAÑOS** y de conformidad al numeral tercero de la parte resolutive del auto

² Folio 2 y 3 de escrito de coadyuvancia de Maryuris Andrade Caicedo



interlocutorio No 339 de 2023; dentro del escrito se indica entre otras que: *“Las asociaciones sindicales de ASEMTRA UTCH, SINTRAUNAL UTCH y ASPUC UTCH, en asamblea llevada a cabo el 13 de diciembre de 2023 en la Universidad Tecnológica del Chocó, luego de analizar, discutir y debatir, el proceso electoral convocado y reglamentado por el señor rector DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, mediante la Resolución No. 6076 del 14 de noviembre del 2023, nos declaramos en asamblea permanente por el ilegal proceso electoral que se adelanta en la Universidad Tecnológica del Chocó, en el que han sido excluidos del censo electoral los docentes de hora catedra.*

Afirman que *“la Resolución No. 6076 del 14 de noviembre del 2023, es la materialización de la arbitrariedad, el rector de la Universidad Tecnológica del Chocó no tiene la competencia para convocar y reglamentar procesos electorarios en la Universidad del Chocó; dicha competencia es exclusiva del Consejo Superior Universitario...” “La Resolución No. 6076 del 14 de noviembre de 2023, es una muestra más del irregular proceder de quienes gobiernan en la UTCH, además, esta resolución entraña 2 defectos que se han probado en este proceso judicial, primero ha sido expedida por quien no tiene facultades para hacerlo; segundo, restringe la participación de los docentes de hora catedra, sin justificación alguna; dichos defectos no pueden ser avalados por los Jueces de la República de este Estado Social de Derecho”³*

Por último, solicitan Tutelar el derecho fundamental de elegir y ser elegido de los docentes catedráticos de la Universidad Tecnológica del Chocó, tal como lo reconoce el artículo 72 de la ley 30 de 1992 y se ordene la Universidad Tecnológica del Chocó y al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó suspender el proceso electoral que se adelanta mediante la Resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 expedida por el señor rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, donde convocó y reglamentó las elecciones de los representantes de estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el Comité Electoral para el periodo 2024-2026, hasta que se resuelva de fondo la pretensión de nulidad radicada en la sección primera del Consejo de Estado, para evitar, que el rector, constituya un Comité Electoral de bolsillo, usurpando las funciones y competencias atribuidas exclusivamente al Consejo Superior.

³ Ver escrito de coadyuvancia en el expediente.



3.4.2 Coadyuvancia a la parte demandada

El señor **WILLIAN ROMAÑA MENA** identificado con cédula de ciudadanía No 11.791.434, vinculado a este trámite constitucional de conformidad con el auto interlocutorio No 330 de 15 de diciembre de 2023, (terceros determinados), manifiesta que participó en las elecciones convocadas por la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” como candidato para representar al personal administrativo de la universidad, considera que al accionante el señor **ROBINSON MENA BUENAÑOS** y **SINDICATO DE DOCENTES CATEDRÁTICOS-SITUCH**, no se les viola ningún derecho fundamental, porque los docentes catedráticos no hacen parte del censo electoral de la Universidad, en tal sentido trajo a colación el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica- Acuerdo 0021 del 21 de 2011, parágrafo 4º del artículo 20 del Acuerdo en cita, “que los docentes hora cátedra no hacen parte del censo electoral. por otra parte el coadyuvante, hace referencia a la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992. Además, solicita que se nieguen las pretensiones del accionante, por no ser la acción de tutela la vía para determinar la legalidad del Estatuto Electoral – Acuerdo 0021 de 201, expedido por el Consejo Superior de la Universidad, ni la Resolución 6076 de 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se convoca a elecciones del Comité Electoral, expedida por el Rector de la Universidad.

Pruebas:

Reposan en el expediente las pruebas referidas y aportadas en los escritos de coadyuvancias de la parte demandante y demandada.

3.5 Problema Jurídico por Resolver

Corresponde determinar a esta Judicatura de acuerdo con la situación fáctica antes descrita, si la Universidad Tecnológica del Chocó y Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó, vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, no discriminación, a elegir y ser elegido y dignidad humana del actor **ROBINSON MENA ROMAÑA** y **SINDICATO DE DOCENTES CATEDRÁTICOS –**



SITUCHT, con la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 expedida por el señor rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, donde se convocan determina y se fija las elecciones de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral para el periodo 2024-2026 o si por el contrario esta acción es improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591/91, Art. 37, y los Decretos 1069/15 y 1683/17, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

4.2 La acción de Tutela

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública; el Decreto 2591/91, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.⁴

El carácter subsidiario de la acción de tutela determina que sólo se pueda acudir a ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se

⁴ Corte constitucional Sentencia T 177/11



utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. A la par, se ha reiterado jurisprudencialmente que conforme el Decreto 2591 de 1991 artículo 6 resulta improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto.

4.3 La improcedencia de la tutela contra actos de carácter general impersonal y abstracto

La Corte, reitera la jurisprudencia referente a la improcedencia de las acciones instauradas contra actos de esta naturaleza, en tal sentido en la Sentencia T-151/01 se recuerda lo dicho por la Corte en relación con el objeto y naturaleza de la acción de tutela:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991, especialmente en sus artículos 1o. y 2o., la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Se establece, asimismo, su procedibilidad contra acciones u omisiones de los particulares, violatorias de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en el decreto reglamentario de la acción, en su capítulo III, obediente a precisas directrices constitucionales.

Ahora bien: Los derechos fundamentales de las personas se consagran en la Carta mediante normas generadoras de situaciones jurídicas abstractas e impersonales que tienen por destinatarios a los sujetos de derecho individuales, pero también, excepcionalmente, a los entes colectivos, en la medida en que éstos se revelan aptos para ser centros de imputación de tales derechos.

El incremento, la modificación o el recorte de esa categoría especial de derechos subjetivos depende, pues, de la voluntad del poder constituyente y sólo de ella, pero la interferencia, amenaza o vulneración, en su ejercicio, puede derivarse de múltiples hechos originarios de los poderes constituidos o, incluso, de la conducta antijurídica de los particulares.

Cuando el desconocimiento, la vulneración o el recorte de los derechos fundamentales se origina en actos jurídicos de carácter general producidos



por instancias subordinadas a la Constitución (y todos los poderes constituidos lo son), su efecto general pernicioso puede ser contrarrestado mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, V.gr.: la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

Pero no es ése el caso de la tutela. El mismo artículo 6o. del Decreto 2591 establece en su numeral 5o. que es improcedente la acción "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". Es que lo que se busca con el mencionado mecanismo es suspender los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto cuya aplicación deberá suspender el juez, aún mediante medidas provisionales (esto es antes de la sentencia) cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según las voces del artículo 7o. del Decreto en mención⁵. (subrayado del despacho)

De tal manera que en relación con los actos de carácter general el juez de tutela carece de competencia, "...*toda actuación en este campo es por principio, plenamente improcedente*".⁶

5. CASO CONCRETO

En el presente caso el actor pretende que mediante acción de tutela, se suspenda la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023 expedida por el señor rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Por medio de la cual se reglamenta, determina y se fija convocatoria para las elecciones de Representantes de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral, período 2024-2026, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y que se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó y al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó que se expida una reglamentación clara y precisa donde se

⁵ Sentencia T-321/93 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁶ Sentencia T-151/01



garanticen la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho fundamental a elegir y ser elegido y dignidad humana de los profesores de horas cátedras que hacen parte del estamento profesoral y de conformidad con los tratados internacionales, la constitución, la ley y los principios del estatuto general de la Universidad acuerdo 0001 del 07 de agosto del 2017.

Ahora bien, se advierte en la acción de tutela, que la petición planteada hace referencia al contenido de acto administrativo de carácter general impersonal y abstracto que según el accionante, vulneran tanto su derecho de igualdad, no discriminación, a elegir y ser elegido y dignidad humana, como al sindicato de docentes catedráticos SITUCH, y algunos docentes que coadyuvan su demanda.

Nótese claramente con lo anterior expuesto, la improcedencia de la acción de tutela en el caso que nos atañe, aparte de las razones aludidas por el actor del ánimo de preservar los fines del estado y los derechos políticos, la configuración del estado democrático y de derecho, así como la exigencia de reglamentación clara y precisa donde se garanticen la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho fundamental a elegir y ser elegido y dignidad humana de los profesores de horas cátedras que hacen parte del estamento profesoral y de conformidad con los tratados internacionales, la constitución, la ley y los principios del estatuto general de la Universidad acuerdo 0001 del 07 de agosto del 2017.

En un caso hipotético, que la resolución 6076 del 14 de noviembre del 2023, acto general expedido por el rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” violan la Constitución, la Ley y Tratados Internacionales, la anulación de este por esos motivos, en caso de darse, corresponde al juez administrativo, en quien, constitucional y legalmente, es el encargado de establecer si se ha presentado o no violación de las normas superiores.

En este punto se recuerda lo señalado en el artículo 6º, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991, que excluye el examen de estos actos de tal naturaleza, advierte el despacho que si bien el actor impetró la presente acción tuitiva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por sí mismo, no la hacía procedente.

Debe tenerse presente las causales establecidas independientes de improcedencia, señalados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991: *1) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como*



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) 5) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto⁷.

El derecho a elegir y ser elegido en el proceso de elecciones de representantes de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral, período 2024-2026, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba de que el actor alega como transgredido, en su condición de docente de horas cátedra de la Universidad, no es un derecho que la Constitución o la ley le hubieran reconocido, como tampoco las normas internas de la Universidad.

En este punto, téngase en cuenta lo establecido en el Estatuto Electoral - ACUERDO 0021 del 21 de 2011, sobre el censo electoral, que consagra en el parágrafo 4º, del artículo 20, que *“No hacen parte del censo electoral los docentes hora cátedra”*

Así las cosas, tomando en cuenta que el reproche del accionante fue enfocado frente a las normas externas de la Universidad - acto de elecciones de representantes de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral, período 2024-2026, estas se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, las autoridades universitarias, en ejercicio de la autonomía que le reconoce la Constitución y la ley, determinan el procedimiento para la elección en mención.

Al respecto de lo anterior, la Corte en Sentencia C-008/2001 sobre la autonomía universitaria y su alcance señaló:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte⁸, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa⁹ y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas,

⁷ Sentencia t-151/01

⁸ Ver Sentencia T-515 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Ver Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero



docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.¹⁰ (subrayado del despacho)

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación¹¹, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.¹²¹³.

En el caso en concreto, para esta agencia judicial, la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” en aplicación al ejercicio de la autonomía universitaria para establecer los procedimientos internos de elección de representantes de los estudiantes, docentes, egresados y administrativos ante el comité electoral, período 2024-2026, no excedieron en principio los límites fijados por la Constitución, por lo tanto al juez administrativo corresponde hacer la valoración de la constitucionalidad de esta norma de carácter general, impersonal y abstracto.

Por otra parte, téngase presente que el actor en fecha 12 de diciembre de 2023, impetró demanda de nulidad simple contra la Resolución No 6076 de 14 de diciembre de 2023, lo cual quiere decir esta acción constitucional se torna

¹⁰ Ver entre otras las Sentencias T- 492 de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo, C-589 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Ver entre otras las Sentencias T- 02 de 1994, M.P José Gregorio Hernández Galindo, T-180 de 1996, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Ver Sentencia T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹³ Sentencia C-008/2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis



improcedente ante la existencia de una vía ante la jurisdicción administrativa quien es la competente en este caso para decidir sobre la legalidad o no del acto administrativo en cuestión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

7. RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor ROBINSON MENA BUENAÑOS Y SINDICATO DE DOCENTES CÁTEDRÁTICOS – SITUCH contra el rector de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ Y CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ “DIEGO LUIS CÓRDOBA”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: ORDÉNESE a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ publicar este fallo en su página web, para enterar a los terceros determinados – coadyuvantes.

CUARTO: Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, que se podrá formular dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



QUINTO: DISPONER que en el evento de que no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente en la oportunidad legal a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Por Secretaría désele cumplimiento a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES

Juez Primera Civil del Circuito Especializada

En Restitución de Tierras de Quibdó

Firmado Por:

Natalia Adelfa Gamez Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea104d3edca5225ce08e78a88a095fae86923eea043e99c9fbba4c6c4ca5c7**

Documento generado en 16/01/2024 09:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>